

administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic)."

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de septiembre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX y mediante oficio número 138, dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

"Por este conducto y en cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Ley de Acceso al la Información Pública del Estado de Zacatecas, se da contestación a su solicitud con número de folio 2109 por lo que le comunicó que esta información se encuentra publicada en la página de internet de la legislatura del Estado en cuentas públicas www.zacatecas.gob.mx o www.congresozac.gob.mx..." (sic).

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, el Ciudadano, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión, el día veintiocho de septiembre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“NO ME ENTREGARON NINGUNA INFORMACION DESPUES DE LOS 20 DIAS HABILES Y DE LA PRORROGA QUE SOLICITARON, SOLO ME DIERON UN OFICIO ELECTRONICO DONDE DICE QUE LA INFORMACION QUE PIDO REFERENTE AL GASTO DE PUBLICIDAD EROGADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALUPE DESDE EL AÑO 2004 AL PRESENTE 2009 SE ENCUENTRA EN LA CUENTA PUBLICA DE LA PAGINA DEL CONGRESO ESTATAL (www.congresozac.gob.mx). EN DICHA PAGINA NO APARECE LA INFORMACION QUE SOLICITE, NO DICE CUALES SON LOS GASTOS DE PUBLICIDAD NI TAMPOCO EN QUE MEDIOS DE COMUNICACION SE EMPLEARON, PUES TAL INFORMACION ES FINANCIERA Y DEBE DE ENCONTRARSE EN SUS BASES DE DATOS, TAL COMO EL MEDIO DE COMUNICACION AL QUE REPRESENTO LA PIDIO AL GOBIERNO ESTATAL, AL CONGRESO LOCAL, A LA UNIVERISDAD Y A OTRAS DEPENDENCIAS, QUIENES TODOS CONTESTARON ENTREGANDO LOS DATOS. EN ESTE CASO SE VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACION Y SE ALARGA UN PROCESO LEGAL DE 20 DIAS SIN ENTREGARME NADA.” (sic).

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas, en la fecha señalada en el resultando anterior, y mediante el oficio número 0546/09, se notificó vía oficio así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado ante esta Comisión en fecha nueve de octubre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día doce de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contemplados en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

Previo al análisis del agravio que nos ocupa, es preciso establecer que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sentado lo anterior se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, mismo que se aborda para su estudio de la siguiente manera:

El punto toral del agravio esgrimido por el recurrente lo es, que no obstante haber solicitado la información referente al gasto de publicidad erogado por el Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, el Sujeto Obligado lo remitió a la página web del Congreso Estatal (www.zacatecas.gob.mx o www.congresozac.gob.mx), en donde dice no aparece la información solicitada; esto después de haber solicitado prórroga en términos de lo dispuesto por el

artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Pues bien, pese a que en un principio el Sujeto Obligado, remitió al ciudadano al página web precisada, al presentar su **Informe Alegatos** de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, anexó en éste doce cuartillas que dice contienen la información solicitada por el recurrente, señalando textualmente:

“A continuación de anexa la información solicitada”

Además precisa en su informe, que dado que al término del plazo legal de prórroga se dio una contestación que omitió la respuesta correcta, ahora en su informe anexa la información solicitada.

Pues bien, al no ser un hecho controvertido la existencia de la información solicitada y que quien la genera y conserva es el Sujeto Obligado, dado las manifestaciones que se advierten de su informe y alegatos; lo que corresponde ahora es dilucidar si la información solicitada por el Ciudadano Ansberto López a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, tiene el carácter de información pública.

A fin de esclarecer lo anterior, es necesario analizar los términos en que fue presentada la solicitud de información, misma que consistió literalmente en lo siguiente:

“Necesito que me entreguen la siguiente información: montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones,

publirreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic)."

Analizada la solicitud transcrita, se advierte que la información solicitada es pública, pues se ajusta a lo estipulado por el artículo 5 fracción V, que se refiere a que la información pública es toda aquella que el Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier acto jurídico administrativo, y en este caso, la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es quien la genera y posee mediante un acto administrativo; así como también, la información solicitada resulta ser información de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracciones V, XXI, XVIII y XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales que preceden, en correlación con el contenido de los artículos 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública conforme el Sujeto Obligado Presidencia

Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al ser quien genera y posee la información solicitada, ineludiblemente debió entregar en tiempo y forma la información requerida al solicitante, y no remitirlo erróneamente a la página electrónica del Congreso, en la que efectivamente como lo pudo constatar este Órgano Garante no se encuentra publicada la información de referencia.

Ahora bien, como se dijo con antelación, el Sujeto Obligado anexó a su informe lo que dice es la información requerida por el Ciudadano, y una vez que es analizada en su integridad, se advierte que se trata de los gastos de publicidad erogados por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en los periodos del **02 de enero al 31 de julio del 2009; 02 de enero al 31 de diciembre del 2008; 02 de enero al 31 de diciembre del 2007; y del 02 de enero al 31 de diciembre del año 2006**; información que se encuentra desglosada de manera consecutiva por día, mes y año, indicando el nombre del medio de comunicación y el saldo final en cada línea, respecto de esta información es oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de observarse que la información contenida en el informe de alegatos debió hacerse llegar al Ciudadano y no únicamente a esta Comisión; además de que analizada que fue en su integridad la información de referencia, con ella no se colman los requerimientos de la solicitud de información presentada por el ciudadano, como lo pretende el Sujeto Obligado, pues **la información que anexa al informe, no abarca los gastos erogados por concepto de publicidad dentro de los periodos comprendidos en los años 2004 y 2005**, dado que el Sujeto Obligado asevera que no cuenta con dicha información por haber existido un cambio

del sistema contable de los años precisados; por tanto, ésta no colma los lineamientos de la solicitud de estudio, pues ésta fue del tenor siguiente:

El Ciudadano, solicitó de manera desglosada del **primero de enero del año dos mil cuatro, al treinta y uno de julio del dos mil nueve**, lo referente a los montos pagados en materia de publicidad abarcando los siguientes conceptos:

- Inserciones.
- Publireportajes
- Convenios.
- Coberturas especiales.
- Entrevistas, o
- Cualquier mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado en medios locales, nacionales e internacionales.
- Incluyendo los medios impresos (periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos); así como los medios radiofónicos, televisivos, páginas de internet o multimedia; y,
- Cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Esta información incluso, la pide desglosada por mes, con nombre del medio de comunicación, razón social o representante de la empresa a la cual se le destinó la erogación por parte de la Presidencia Municipal referida.

Conforme a los lineamientos de la solicitud transcrita, se corrobora que la respuesta que ahora presenta el Sujeto Obligado, no satisface la totalidad de los requerimientos solicitados por el antes mencionado Ciudadano.

Por lo anterior, y toda vez que como se precisó anteriormente, la información requerida por el recurrente tiene el carácter público, dado que encuadra en lo estipulado por el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que se considera información pública, toda aquella que “...**los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo**”; siendo precisamente la naturaleza de la información solicitada pues en este caso, la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es quien la genera y posee mediante un acto jurídico administrativo; además de que es información que debe ser difundida aún de Oficio de acuerdo a lo establecido con el artículo 9 fracción V, XXI, XVIII, XXIII de la misma Ley; es así que:

Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, por lo que este Órgano Garante **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve.

Asimismo, se le hace saber al Sujeto Obligado que la información que anexó a su informe alegatos de fecha ocho de octubre del mismo año, tampoco cumplió con la totalidad de los requerimientos de la solicitud de información presentada por el Ciudadano, por las consideraciones que fueron precisadas anteriormente, por lo que ésta información, deberá ser completada desglosando también los gastos de publicidad que requiere el solicitante por los años 2004 y 2005, en el entendido de la que el Sujeto Obligado deberá hacerla llegar directamente al Ciudadano solicitante y no a esta Comisión.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 29 de la precitada Ley, la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se

encuentra ineludiblemente obligada a entregar directamente al Ciudadano, la información requerida en su solicitud de información con folio número 00002109 de fecha siete de agosto del presente año.

Sin que obste al caso, el hecho de que el Sujeto Obligado manifieste que no cuenta con la información solicitada correspondiente a los años 2004 y 2005, en virtud del cambio del sistema contable, ya que el hecho de que dicha información no se conserve en medio electrónico no es razón suficiente para negar la información que se le requiere, pues dicha circunstancia no deriva necesariamente en que el Sujeto Obligado no la conserve en documentos impresos, más aún si se toma en cuenta la naturaleza de la información solicitada, consistente en los gastos erogados por la contratación de un servicio de publicidad, transacción que por lo general se realiza de manera expresa por las partes contratantes; por el que el Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento cabal con la solicitud de información, debe ordenar a quien corresponda se realice una búsqueda minuciosa en los archivos impresos correspondientes de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e), V, VI y IX, 6, 7, 8, 9 fracciones V, XVIII y XXIII, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, en contra de la negativa de información emitida por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de ocho (08) días hábiles**, entregar la información solicitada por el recurrente, consistente en lo siguiente:

“... montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publibreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas

mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic)."

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos, contemplando la totalidad de los periodos comprendidos en la solicitud antes transcrita.

Por lo que el sujeto obligado deberá entregar **directamente** al Ciudadano la información que anexó a su informe y alegatos, completándola además con el desglose de los gastos de publicidad que requiere el solicitante por los años 2004 y 2005, en el entendido de la que el Sujeto Obligado deberá hacerla llegar al Ciudadano solicitante y no a esta Comisión.

De igual forma, el Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento cabal con la solicitud de información, debe ordenar a quien corresponda se realice una búsqueda minuciosa en los archivos impresos correspondientes de la información solicitada por los periodos de los años 2004 y 2005, que dice no cuenta su sistema contable.

Lo anterior, en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 4º,

25, 29 y 55 fracción III y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **LIC. MARIO ROMAN ORTIZ**, un **PLAZO DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SÉXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.

